

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-021/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: LUISA MARÍA DE
GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO
GUZMÁN.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña; expresiones denigrantes; así como, por el incumplimiento a su deber de cuidado en el caso del instituto político; y,

RESULTANDO:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del diez de marzo de dos mil quince, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó escrito de queja (visible a fojas 261-281 del expediente).

2. Radicación de la queja. Mediante acuerdo del once siguiente, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenó su registro bajo la clave IEM-PES-35/2015, reconoció al quejoso su personería y le tuvo por señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones, ordenó a su vez diversas diligencias de investigación, autorizó personal para la realización de diligencias, y por último reservó la respectiva admisión de la queja (visible a fojas 316-317 del expediente).

3. Admisión a trámite de la denuncia. En proveído de trece de marzo del año en curso, el referido Secretario Ejecutivo admitió la denuncia a trámite ordenando el emplazamiento a los denunciados y citó al quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando como fecha para su realización las diecinueve horas, del dieciocho del mes y año citados (visible a fojas 360-361 del expediente).

4. Notificación y emplazamiento. En acatamiento a lo anterior, el catorce y quince de marzo de dos mil quince, la autoridad instructora a través de su personal autorizado notificó el emplazamiento a los

denunciados, y notificó al propio denunciante (visible a fojas 362-365 del expediente).

En relación a este punto, no pasa inadvertido para este Tribunal que en la denuncia planteada, como se indicó, también se le atribuye responsabilidad al Partido Acción Nacional por el incumplimiento a su deber de cuidado; sin embargo, en el referido acuerdo de admisión de trece de marzo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral sólo se ordenó emplazar a la denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, omitiendo hacer referencia al Partido Acción Nacional; no obstante, también obra en autos que contrariamente a la falta de señalamiento, la autoridad administrativa procedió al emplazamiento respectivo, por lo que dicho instituto político, como se verá, sí compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, si bien la autoridad instructora indebidamente omitió ordenar su emplazamiento, en los hechos, dicha situación fue subsanada por lo que no se violentó al partido político su derecho de audiencia en el presente procedimiento, máxime que, como se indicó, compareció en tiempo y forma a la referida audiencia.

5. Medida cautelar. El diecisiete de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto concedió las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia, consistentes en la orden de retiro de la publicidad denunciada, al considerar en apariencia de buen derecho que de no concederlas se podría ocasionar un perjuicio a los principios de legalidad y equidad, rectores de la materia electoral o del proceso electoral, dado que, de acreditarse su exposición fuera del límite temporal permitido para la difusión de la propaganda de precampaña, de permanecer expuesta se imposibilitaría la restitución del derecho que pudiera vulnerarse con la exhibición o la violación al principio de legalidad a las normas legales correspondientes; lo que ocasionaría un

daño y la imposibilidad de restitución del derecho o la violación correspondiente (visible a fojas 444-464 del expediente).

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de marzo de dos mil quince, a las diecinueve horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante, así como de los denunciados, desarrollándose en los términos previstos en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán (visible a fojas 386-389 del expediente).

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El propio dieciocho de marzo, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-35/2015 a este órgano jurisdiccional (visible a foja 468 del expediente).

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El diecinueve del mes y año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-2719/2015, mediante el cual, se remitió el presente expediente con el informe circunstanciado de ley (visible a fojas 1-17 del expediente).

1. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-021/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 724/2015 (visible a fojas 228-230 del expediente).

2. Recepción de expediente en ponencia y reposición del procedimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil

quince, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente en que se actúa; y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente al analizar las constancias que lo integran, consideró que de la intervención de los denunciados durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se argumentó en vía de defensa que, los denunciados habían desplegado diversas acciones tendentes a obtener el retiro de la propaganda denunciada dentro de los tiempos legalmente establecidos para ello, por lo que, se concluyó, en caso de mantenerse visible dicha propaganda se trataría de una manifestación personal, espontánea y libre de los ciudadanos que habitan en dichos inmuebles.

Por ello, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se advirtió la obligación de salvaguardar los derechos de las partes involucradas, particularmente, el derecho de audiencia de quienes, se dice, autorizaron la fijación de la propaganda objeto de la denuncia, y quienes a su vez, no la habrían retirado, por lo que se solicitó a la autoridad instructora que procediera a emplazar a los ciudadanos a quienes se les solicitó el retiro de la propaganda denunciada, lo cual se realizó conforme a las pautas precisadas en dicho acuerdo (visible a fojas 232-236 del expediente).

3. Requerimiento al Partido Acción Nacional. Asimismo, en el acuerdo señalado en el punto anterior se requirió al Partido Acción Nacional para que remitiera a este órgano jurisdiccional copia certificada de los permisos legalmente necesarios para la colocación de la propaganda denunciada en el presente procedimiento, y a los cuales había hecho referencia en su escrito presentado durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

A dicho requerimiento se dio cumplimiento mediante escrito de veintitrés de marzo del presente año (visible a fojas 515-516 del expediente).

4. Cumplimiento de medidas cautelares. El día veintiuno de marzo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió las constancias relativas al cumplimiento de las medidas cautelares por parte de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

III. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

En cumplimiento al acuerdo referido en el apartado II.2, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el veintidós del mes y año que transcurren emitió un acuerdo en el que ordenó emplazar a los ciudadanos para que comparecieran en un plazo de cuarenta y ocho horas a manifestar lo que a su interés conviniera, a lo cual se le dio el siguiente procedimiento: (visible a fojas 476-478 del expediente).

1. Emplazamiento. En acatamiento a lo ordenado, el veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó el emplazamiento a los ciudadanos Omar Yail Orozco Ferreira, Mauricio Villaseñor Ponce de León y Andrea Isabel Ibarrola Ayala (visible a fojas 479 a la 482 y 489 a la 491 del expediente).

2. Contestación a los emplazamientos. El veinticuatro de marzo, presentaron contestación al emplazamiento los ciudadanos Omar Yail Orozco Ferreira, Mauricio Villaseñor Ponce de León y Andrea Isabel Ibarrola Ayala (visible a fojas 438 a la 485 del expediente).

3. Vista a las partes. El propio veinticuatro, la autoridad administrativa ordenó poner a la vista de las partes durante veinticuatro horas, en la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el expediente que contenía las contestaciones aludidas por los ciudadanos.

4. Segunda Notificación. En acatamiento a lo ordenado en el punto anterior, el veinticinco siguiente, la autoridad instructora a través de su personal autorizado notificó al denunciante y a los denunciados, a fin de poner a la vista de las partes los escritos presentados por los ciudadanos, con el fin de que manifestaran lo que estimaran conducente.

5. El veintiséis de marzo del año en curso, el representante suplente del Partido Acción Nacional y de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, dio contestación a la vista ordenada dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-35/2015, (visible a fojas 492 a la 496 del expediente).

6. En cuanto al representante del Partido de la Revolución Democrática, se le tuvo por no dando contestación a la vista mandatada dentro del Procedimiento Especial Sancionador referido (visible a fojas 497 a 498 del expediente).

7. Nueva remisión al Tribunal. Desahogadas las diligencias ordenadas, se remitió de nueva cuenta el expediente a este órgano jurisdiccional, a través del oficio IEM-SE-2868/2015, el cual se recibió el veintisiete de marzo del año en curso a las diez horas con treinta y siete minutos (visible a fojas 497-498 del expediente).

IV. Sustanciación del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Remisión a ponencia. El mismo veintisiete, se remitió nuevamente el expediente a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez,

por ser quien venía conociendo del mismo, mediante oficio TEEM-SGA-897/2015 (visible a foja 499 del expediente).

2. Debida integración del expediente. Mediante acuerdo dictado a las diez horas con cero minutos del veintinueve de marzo del año en curso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y d) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente procedió a radicar el expediente, y al considerar que se cumplieron con los requisitos previstos para la tramitación del procedimiento especial sancionador en la legislación electoral local, tuvo por debidamente integrado el expediente del procedimiento que nos ocupa (visible a fojas 517-519 del expediente).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, y que se vinculan con violaciones a los supuestos establecidos en el artículo 254, incisos b) y c), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la revisión a los escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de las manifestaciones vertidas en la misma, se advierte que los denunciados Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, a través de su representante hicieron valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que la **denuncia es evidentemente frívola**.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán², se

¹ 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley. **Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

² **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de la denuncia se advierte que el quejoso señala como hechos denunciados que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, precandidata a la gubernatura, ha realizado diversas e indebidas expresiones en medios masivos de comunicación; así como también que el Partido Acción Nacional con las manifestaciones de su entonces dirigente nacional, formuló oferta política antes de tiempo, promoviendo la imagen y el cargo de la denunciada, antes de las fechas legalmente permitidas por la ley; que las expresiones del dirigente del Partido Acción Nacional

del siete de febrero del año en curso, denigran al Partido de la Revolución Democrática; que las expresiones de la aspirante al cargo de gobernadora en su registro, denigran al partido denunciante; y que la propaganda colocada en diversos domicilios particulares, continuaba expuesta habiendo terminado la etapa de precampaña y lo que constituye un acto anticipado de campaña.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó diversas páginas de internet, referentes a notas periodísticas, así como certificaciones y verificaciones de domicilios particulares donde se encontraba la propaganda denunciada con la descripción de las mismas, solicitando la certificación respectiva, por parte de la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, se expresaron las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción, solicitando a su vez a la autoridad instructora la realización de la diligencia señalada, la cual consideró pertinente y suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Por tanto, se concluye que no se actualiza la causal invocada.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, no les asiste la razón a los denunciados, respecto a que debe desecharse la queja por frívola, por lo que dicha causal de improcedencia debe desestimarse.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. La inconformidad de la parte denunciante consiste en que, desde su perspectiva, tanto la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como el Partido Acción Nacional han llevado a cabo **actos anticipados de campaña** que conllevan una violación a los principios de equidad e imparcialidad del proceso electoral en curso, así como la **existencia de expresiones denigrantes**, lo que denuncia con base en los siguientes hechos:

1. Que la aspirante Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, realizó diversas manifestaciones públicas difundidas en medios masivos de comunicación como el periódico de carácter Nacional Excelsior, la cadena CNN que transmite en televisión de paga a muchas partes del país, al momento de su registro interno, el diecisiete de diciembre de dos mil catorce; de igual forma, en diversas páginas de medios masivos de comunicación, según el quejoso, se aprecia en las mismas, asegurando: *“estoy arriba en las encuestas, nosotros estamos escuchando a la ciudadanía, que dice que seamos austeros y que dice que rindamos cuentas”*, que siguió expresando su oferta política: *“que de ganar la gubernatura, buscará gobernar sin ayuda de comisiones”*.

2. Que el dirigente y por tanto responsable el Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya, promueve la oferta y la persona de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al reconocer la determinación, valentía y claridad de rumbo de Cocoa Calderón. *“Ganaremos Michoacán”*; lo anterior, refiere la actora que a dichas expresiones no fue ajena la aspirante, trastocando la prohibición de los artículos 1, 169 y 230 quedando vedada la realización de actos de promoción de los aspirantes fuera de los periodos dispuestos por el Código Electoral del

Estado de Michoacán de Ocampo, señalando que es evidente que se formula la oferta política antes de tiempo, promoviendo la imagen y el cargo de la senadora a uno de elección popular antes de las fechas legalmente permitidas por la ley.

3. Que el siete de febrero del año en curso, el dirigente Nacional del Partido Acción Nacional denigró al Partido de la Revolución Democrática, al afirmar: *“la gente ya los tiene muy identificados: el PRI y PRD han gobernado el Estado y lo han hecho muy mal, ya que gran parte de los problemas que hoy se sufren y padecen responden a las decisiones de sus administraciones”*; lo anterior, en virtud de que, estas declaraciones no muestran la crítica o valoración de ideas, sino el ánimo de denigrar a su partido político, mismas que fueron publicadas, tornándose en eventos públicos y masivos.

4. Que también la aspirante al cargo de gobernadora, en el evento de su registro realizó diversas menciones denigrantes en contra de su representado, y que son motivo de responsabilidad administrativa, las cuales fueron retomadas en el medio *“mimorelia”* al afirmar: *“a restituir el estado de derecho en Michoacán, así como la paz y seguridad, que en doce años de gobiernos de los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y Revolucionario Institucional (PRI) no han podido lograrlo”*, señalando el denunciante que, estas afirmaciones lejos de promover ideas o propuestas concluyen en ataques directos, acciones denigrantes a efecto de que los habitantes y ciudadanos se percaten de que las administraciones de esos partidos nunca gobernarán conforme a la ley y que son los generadores de los principales problemas del Estado.

5. Que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ha venido realizando propaganda encubierta que se materializa en actos

anticipados de campaña, o actos de campaña disfrazada mediante la colocación de publicidad en casas que no puede considerarse apoyo de los habitantes de forma personal o espontánea y que por el contrario la identidad de la publicidad, la generalización de la ubicación en lugares estratégicos de diversas calles y la continuidad a pesar de que ya concluyó la etapa, los actos de promoción en la precampaña, aunado a que es aspirante única y que de los elementos gráficos resalta únicamente Cocoa, el nombre incompleto Luisa María Calderón Hinojosa, y el nombre del cargo al que aspira: Gobernadora, y la palabra juntos enfrente, y sólo con letras muy pequeñas casi imperceptibles la frase: propaganda dirigida al Partido Acción Nacional, que por el diseño de la propaganda es de tipo electoral, lo que permite hacer patente la promoción de la señora Luisa María Calderón Hinojosa, mediante actos de campaña anticipada y que por la ubicación de las letras pequeñas de la frase “propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”, y la falta de retiro, se encuentran ante publicidad de actos de campaña disfrazada, lo que viola los principios de equidad e imparcialidad.

6. De manera adicional, con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos, la parte denunciante cuestionó el deslinde planteado por los denunciados con motivo de la colocación y permanencia de la supuesta propaganda indebida.

II. Defensas de los denunciados. En torno a los hechos referidos, los denunciados a través de su representante legal plantearon las siguientes excepciones y defensas:

1. Que respecto de las notas periodísticas que dieron cuenta de que el diecisiete de diciembre se realizó el registro por parte de Luisa María Calderón Hinojosa y que a decir del promovente representa un acto

anticipado de campaña, se debe señalar que dicho hecho ya fue analizado por el Tribunal Electoral Local en el TEEM-PES-008/2015, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-462/2015; tanto el contenido probatorio, el alcance jurídico del acto y la misma circunstancia de haber sido Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa la única candidata registrada para el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional para candidato a Gobernador.

Por otra parte, en relación a los supuestos dichos expresados por su representada: *“estoy arriba en las encuestas, nosotros estamos escuchando a la ciudadanía, que dice que seamos austeros y que dice que rindamos cuentas”* y *“que de ganar la gubernatura, buscará gobernar sin ayuda de comisiones”*, argumenta que, en caso de que existieran se trata en todo caso de una expresión señalada por el medio de comunicación que no cuenta con ningún otro elemento probatorio que pueda adminicular para probar los hechos ahí referidos, al no tener ninguna fuerza probatoria, debiendo desecharse de plano el argumento del actor y su pretensión.

2. En relación a la supuesta afirmación del dirigente Ricardo Anaya, que reconoció la determinación, valentía y claridad de rumbo de Cocoa Calderón, *“Ganaremos Michoacán”*, destaca que, de haber existido, se trata de una afirmación genérica que no tiene relación alguna con la pretensión del actor, que debe ser rechazada, dado que no señala circunstancias de tiempo, modo o lugar; y que en todo caso la certificación aportada sólo prueba que ese texto está escrito en ese medio de comunicación, mas no que las expresiones vertidas sean reales, que se hayan realizado en un contexto de promoción electoral ilegal y por el sujeto señalado, y que a lo mucho alcanza el nivel de indicios sin ninguna fuerza probatoria para la comprobación del hecho.

3. De igual forma, lo referente a la afirmación del referido dirigente en cuanto a que: *“la gente ya los tiene muy identificados: el PRI y PRD han gobernado el Estado y lo han hecho muy mal, ya que gran parte de los problemas que hoy se sufren y padecen responden a las decisiones de sus administraciones”*, destacando que no se encuentra probado de ninguna forma, pues en todo caso, la certificación aportada como máximo demuestra lo que un medio de comunicación reprodujo, el hecho no cuenta con ninguna otra probanza ni se adminicula lógica o jurídicamente con ninguna otra normativa electoral.

Por otro lado, señala que en todo caso se trata de hechos que no son propios, ni de la aspirante a la candidatura Luisa María Calderón Hinojosa, ni del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, no distingue quién realizó esas expresiones, no nomina a ningún ciudadano, no establece circunstancias de tiempo, modo o lugar de los supuestos dichos.

4. Que en relación a la aspirante al cargo de gobernadora, en el evento de su registro al reproducir diversas menciones denigrantes, que fue retomado en el medio “mimorelia”, al afirmar: *“a restituir el estado de derecho en Michoacán, así como la paz y seguridad, que en doce años de gobiernos de los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y Revolucionario Institucional (PRI) no han podido lograrlo”*, se tratan de afirmaciones genéricas, cuyo valor probatorio es mínimo, pues se trata de una certificación de lo reproducido por un medio de comunicación electrónico no adminiculado con ningún otro medio de prueba que siquiera acerque a esta autoridad a considerar como indicio lo ahí expresado, aunado a que el denunciante omite señalar la normativa que estima violentada, los razonamientos lógicos jurídicos que permitan llegar a la conclusión de que, de ningún modo dichas

expresiones, en caso de tenerse por probadas (situación que no acontece), son dichos denigrantes contra su persona.

5. Y por último, tocante a la propaganda encubierta que supuestamente ha venido realizando Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, materializada en actos anticipados de campaña, mediante la colocación de publicidad en casas, que no puede considerarse apoyo de los habitantes de forma personal o espontánea, destaca lo siguiente:

- Por lo que respecta a que la propaganda ha sido colocada en lugares estratégicos, en prácticamente todas las colonias y diversas calles, puntualiza que se trata de afirmaciones vagas, irresponsables y pueriles, cuyo ánimo no es denunciar una posible conducta antijurídica, sino confundir a la autoridad electoral con un razonamiento ilógico y en todo caso político y no jurídico, pues en todo caso se trata de cuatro domicilios.
- En cuanto a la continuidad en la colocación de la propaganda habiendo terminado la etapa de precampaña, los denunciados refieren que en términos del artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán y el numeral 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, se desprende que la fecha para el retiro de la propaganda de precampaña vencía el diez de marzo de dos mil quince, que la jornada interna del Partido fue el ocho de febrero del mismo año, por lo que los treinta días que señala la normativa se cumplieron el día diez.

Destacaron los denunciados que el día ocho de enero de dos mil quince, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el

Partido Acción Nacional recabaron los permisos legalmente necesarios para la colocación de la propaganda aquí denunciada y que posteriormente desplegaron diversas acciones tendentes a obtener el retiro de la propaganda dentro de los tiempos legalmente establecidos para ello, por lo que, se concluyó, en caso de mantenerse visible dicha propaganda se trataría de una manifestación personal, espontánea y libre de los ciudadanos que habitan en dichos inmuebles.

- En relación a que Luisa María de Guadalupe es candidata única, refieren que dicha circunstancia no constituye dicha violación a la normatividad electoral vigente y que se trata de hechos ya juzgados por el Tribunal Electoral del Estado y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Respecto al punto referente al contenido, destacan que de las verificaciones de la propaganda aquí denunciada, en ninguna de ellas, señalan que las frases: “precandidata a”, o “propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional” se encuentren con letras muy pequeñas casi imperceptibles, como lo señala el quejoso, refiriendo los denunciados que la frase se puede ver y leer sin problema alguno, al no hacer en la verificación respectiva señalamiento alguno de que sean imperceptibles y tampoco anotación alguna que señale que sólo resaltan los otros elementos gráficos.

III. Defensas de los ciudadanos. En virtud a la contestación que se dio a los emplazamientos realizados por la autoridad administrativa, en su calidad de instructora y por solicitud de este Tribunal, los ciudadanos mediante escritos de veinticuatro de marzo del año en curso, comparecieron a manifestar lo siguiente:

1. Omar Yail Orozco Ferreira. Señala que en relación con la solicitud de retiro de la propaganda que se le hizo por la lona establecida en su domicilio, aclara que hizo caso omiso, ya que de momento no contaba con la escalera necesaria para poder hacer el retiro de la misma, haciendo referencia que dicha lona se encontraba varios metros arriba, por lo que señala se dio a la tarea de conseguir una escalera o algún objeto que le pudiera ayudar a bajar la lona, y que al no poder conseguir ningún objeto se vio imposibilitado para retirarla, por lo que ahora tras este suceso que ocurrió al no atender a dicha solicitud y el ocasionar algún problema con esto, se dio nuevamente a la tarea de conseguir una escalera para poder retirarla y con esto solucionar lo ya ocasionado.

2. Mauricio Villaseñor Ponce de León. Hace referencia que el seis de enero del año en curso, otorgó al Partido Acción Nacional dos permisos para la colocación de propaganda electoral de la precampaña de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (COCOA), en los domicilios ubicados, el primero en la calle Gertrudis Bocanegra número seiscientos sesenta y cuatro, y el segundo, en la calle Ana María Gallaga número novecientos noventa y ocho, esquina con Gertrudis Bocanegra, los dos de la colonia Centro de esta ciudad de Morelia, Michoacán; que el diecisiete de febrero y tres de marzo de dos mil quince, le entregaron dos oficios mediante los cuales se le pidió el retiro inmediato de la propaganda, y que no obstante ello, las casas en las cuales autorizó se pusieran las lonas, actualmente se encuentran deshabitadas y que por motivos personales el cuatro de marzo de dos mil quince, salió de la ciudad, por lo que no las quitó sino hasta el día diecinueve que regresó.

3. Andrea Isabel Ibarrola Ayala. Refiere que autorizó por medio de un escrito la colocación de una lona en su domicilio, que después de transcurrido el tiempo de la precampaña se le hizo la petición de retirar dicha lona, a lo cual no hizo caso ya que pensó que esto no iba a ocasionar ningún problema, refiriendo que estaba colocada dentro de su propiedad y que además la lona le servía para que no le entrara el sol a su perro, pero que después de todo esto que surgió, se vio en la necesidad de quitarla para no tener problema alguno.

CUARTO. Consideraciones previas.

Dentro de los hechos denunciados, se destacan los siguientes:

- a) Que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa es candidata única del Partido Acción Nacional y por tanto tiene vedado realizar actos de precampaña.
- b) Que la denunciada, realizó expresiones públicas y de conocimiento abierto, difundidas en medios masivos de comunicación al momento de su registro interno, las que constituyen actos anticipados de campaña; y,
- c) Que las declaraciones del entonces dirigente nacional del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya (en el evento de registro de la precandidatura de la denunciada), constituyen actos anticipados de campaña, ya que promovieron la imagen y cargo de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, para acceder a uno de elección popular antes de las fechas legalmente permitidas por la ley.

Al respecto, sobre tales hechos los denunciados plantearon la excepción de cosa juzgada en virtud de que los mismos, argumentan, ya fueron materia de pronunciamiento en los expedientes identificados con las claves TEEM-PES-008/2014 y TEEM-PES-008/2015. Tal alegación es parcialmente fundada.

En efecto, en cuanto a los supuestos actos anticipados de precampaña relacionados con el registro como precandidata y las declaraciones derivadas de tal evento, en el expediente identificado con la clave TEEM-PES-008/2014, se denunció específicamente lo siguiente:

***“1. Que el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en la ciudad de México, Distrito Federal, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés acompañado de los ciudadanos Miguel Ángel Chávez Zavala, Salvador Vega Casillas, Marko Antonio Cortés Mendoza y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en una rueda de prensa –desde su perspectiva– “destapó” indebidamente a esta última como candidata de consenso a la Gubernatura de Michoacán.
...”***

La alegada violación igualmente se declaró inexistente, mediante resolución de dos de enero del año en curso, misma que quedó firme al no haber sido impugnada.

No obstante lo anterior, se advierte que en aquel procedimiento, lo que en esencia se planteó y fue materia de estudio fue lo que se denominó como el “destape indebido” de la precandidata, y no así las expresiones dadas con motivo de dicho acto, por lo que en relación con los referidos hechos a) y b), no opera la excepción de cosa juzgada alegada.

No sucede lo mismo con el hecho c), tal y como se verá a continuación.

En el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-008/2015, se denunciaron los siguientes hechos:

*“1. Que **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa es la única precandidata registrada por el Partido Acción Nacional**, para la gubernatura del Estado de Michoacán.*

*2. Que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa inició una indebida, ilegal y dolosa campaña de difusión de su nombre, al fijar anuncios espectaculares y realizar pinta de bardas en diversos puntos de la ciudad de Morelia; ya **que al existir sólo su registro como precandidata por su partido para la candidatura a Gobernadora del Estado de Michoacán, resulta innecesaria la promoción de su nombre como precandidata, tomando en cuenta que no tiene competencia interna de algún otro precandidato del Partido Acción Nacional.***

*3. Que en razón de que **la denunciada no tiene derecho a difundir propaganda relativa a precampañas por ser la única aspirante en su partido**, los anuncios espectaculares y pintas de bardas, motivo de queja, configuran actos anticipados de campaña, toda vez que el periodo para realizar actos de campaña, de acuerdo con el calendario para el proceso electoral ordinario 2014-2015 publicado por el Instituto Electoral de Michoacán, inicia el cinco de abril y concluye el tres de junio del año en curso, de ahí que a su parecer, esas conductas son ventajosas y dolosas, por lo que se viola el principio de legalidad y equidad, transgrediendo lo establecido en el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

...”

Como se puede ver en este último caso, se advierte que, al igual que en el asunto en estudio, se denunció a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional por supuestos actos anticipados de campaña, señalando entre otras cuestiones que al ser precandidata única, no podía realizar actos de precampaña; sin embargo, en dicho procedimiento se determinó declarar inexistentes las violaciones aludidas, en razón de que pese a ser precandidata única, el marco normativo constitucional y legal permite que, en casos concretos como el de análisis, se encontraba permitido llevar a cabo actos de precampaña a efecto de obtener el apoyo requerido para obtener la candidatura, resolución de este Tribunal que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, las violaciones relativas a la propaganda realizada como precandidata única ya no pueden ser materia de análisis porque lo determinado es **cosa juzgada**, la que tiene su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad de la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos; lo que además, tiene por objeto proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada³.

Lo anterior, de conformidad a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2003, intitulada: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**⁴.

³ Criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el expediente identificado con la clave SG-JDC-141/2013.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 248 a 250.

En las relatadas condiciones, para el presente caso subsisten para su estudio las expresiones denunciadas tanto de la denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como del ciudadano Ricardo Anaya.

QUINTO. *Litis.* Precisados los hechos que constituyen la materia de la denuncia, las excepciones y defensas planteadas por los denunciados, lo manifestado por los ciudadanos emplazados, así como los aspectos sobre los cuales ya se pronunció este órgano jurisdiccional, los puntos a resolver en el presente procedimiento son los siguientes:

I. Si al momento de su registro interno, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa realizó diversas e indebidas expresiones públicas y de conocimiento abierto difundidas en medios masivos de comunicación, tales como: *“estoy arriba en las encuestas, nosotros estamos escuchando a la ciudadanía, que dice que seamos austeros y que dice que rindamos cuentas”*, expresando su oferta política: *“que de ganar la gubernatura, buscará gobernar sin ayuda de comisiones”*.

II. Si el Partido Acción Nacional con las manifestaciones de su entonces dirigente nacional, Ricardo Anaya, formuló determinada oferta política antes de tiempo, promoviendo la imagen y el cargo de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, antes de las fechas legalmente permitidas por la ley, al reconocer la determinación, valentía y claridad de rumbo de Cocoa Calderón, al señalar: *“Ganaremos Michoacán”*.

III. Si las expresiones del dirigente del Partido Acción Nacional de siete de febrero del año en curso, denigran al Partido de la Revolución Democrática, pues éste señaló: *“la gente ya los tiene muy*

identificados: el PRI y PRD han gobernado el Estado y lo han hecho muy mal, ya que gran parte de los problemas que hoy se sufren y padecen responden a las decisiones de sus administraciones”.

IV. Si las expresiones de la aspirante al cargo de gobernadora dadas con motivo de su registro, denigran al Partido de la Revolución Democrática, puesto que indicó: *“a restituir el estado de derecho en Michoacán, así como las paz y seguridad, que en doce años de gobiernos de los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y Revolucionario Institucional (PRI) no han podido lograrlo”.*

V. Si la propaganda colocada en diversos domicilios particulares, la cual al continuar expuesta habiendo terminado la etapa de precampaña, constituye acto anticipado de campaña.

SEXTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Como se ha señalado, dentro de las etapas que componen al procedimiento especial sancionador, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de las quejas y denuncias que se someten a su consideración, para lo cual se debe analizar **(i)** la existencia de la violación objeto de la denuncia, **(ii)** la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, **(iii)** imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento⁵, considerando

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O*

en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados y las recabadas por la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, tomando en cuenta que la parte denunciada para efectos de acreditar los primeros cuatro hechos materia de la *Litis*, – consistentes en determinadas **expresiones**– ofreció el mismo acervo probatorio es que, por razón de método, para efectos de una mejor comprensión, y para obviar repeticiones inútiles que pudieran causar confusión, en el presente apartado se abordara su análisis de manera conjunta.

En tales condiciones, los hechos a estudiar desde su vertiente fáctica son:

Hecho I. En relación a si Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al momento de su registro interno ha realizado diversas expresiones públicas y de conocimiento abierto difundidas en medios masivos de comunicación, consistentes en: *“estoy arriba en las encuestas, nosotros estamos escuchando a la ciudadanía, que dice que seamos austeros y que dice que rindamos cuentas”*, que siguió expresando su oferta política: *“que de ganar la gubernatura, buscará gobernar sin ayuda de comisiones”*.

Hecho II. En lo que respecta a si el Partido Acción Nacional con las manifestaciones de su entonces dirigente nacional, Ricardo Anaya, formuló oferta política antes de tiempo, promoviendo la imagen y el cargo de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, antes de las

DENUNCIANTE”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

fechas legalmente permitidas por la ley, al reconocer la determinación, valentía y claridad de rumbo de Cocoa Calderón, al señalar: *“Ganaremos Michoacán”*.

Hecho III. Por lo que corresponde a si las expresiones del dirigente del Partido Acción Nacional de siete de febrero del año en curso, denigran al Partido de la Revolución Democrática, pues éste señaló: *“la gente ya los tiene muy identificados: el PRI y PRD han gobernado el Estado y lo han hecho muy mal, ya que gran parte de los problemas que hoy se sufren y padecen responden a las decisiones de sus administraciones”*.

Hecho IV. En cuanto a que si las expresiones de la aspirante al cargo de gobernadora en su registro, denigran al Partido de la Revolución Democrática, puesto que indicó: *“a restituir el estado de derecho en Michoacán, así como la paz y seguridad, que en doce años de gobiernos de los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y Revolucionario Institucional (PRI) no han podido lograrlo”*.

1. Pruebas ofrecidas para acreditar los cuatro hechos que nos ocupan, las cuales respectivamente son:

a. Documental pública. Consistente en la certificación de cuatro de marzo, sobre la existencia y contenido de las siguientes páginas electrónicas:

1. <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/12/22/998922>
2. <http://www.animalpolitico.com/2014/12/cocoa-calderon-sera-candidata-del-pan-al-gobierno-de-michoacan/>
3. <http://www.24-horas.mx/cocoa-calderon-unica-candidata-del-pan-para-gubernatura-de-michoacan/>

4. <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n3648285.htm>
5. <http://mexico.cnn.com/adnpolitico/2014/12/18/cocoa-calderon-sera-candidata-de-unidad-del-pan-en-michoacan>
6. <http://pulsoslp.com.mx/2015/02/07/madero-respalda-a-cocoa-calderon-como-precandidata-unica-a-gobierno-de-michoacan>
7. <http://www.mimorelia.com/noticias/politica/se-registra-cocoa-calderon-como-precandidata-al-gobierno-michoacano/156920>

Lo anterior, por solicitud planteada mediante escrito del propio cuatro de marzo de dos mil quince, por José Ulises Vázquez Barrios, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, realizada por Julio Cesar Larios Bocanegra, Secretario del Comité 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán (aportada por el quejoso visible a fojas 283-285 del expediente).

b. Documental pública. Consistente en otra certificación también de cuatro de marzo, sobre la existencia y contenido de las siguientes páginas electrónicas:

8. <http://marmorinforma.mx/cocoa-calderon-hoy-cerrara-sus-actividades-de-precampana-con-mujeres-panistas/>
9. <http://lajornadamichoacan.com.mx/2015/02/presenta-cocoa-diagnostico-de-michoacan-tras-finalizar-precampana/>
10. <http://www.diarioabc.com.mx/index.php/es/avances/115-morelia/3379-cocoa-inicia-su-precampa%C3%B1a-rumbo-al-gobierno-estatal.html>
11. <http://www.codigomichoacan.com/Articulo.php?id=1048>
12. <http://www.elfinanciero.com.mx/politica/cocoa-calderon-se-registra-como-candidata-algobierno-de-michoacan-html>

Lo anterior, igualmente a solicitud de José Ulises Vázquez Barrios, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, realizada por Julio Cesar Larios Bocanegra, Secretario del Comité 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán (aportada por el quejoso visible a fojas 304-315 del expediente).

c. Documental pública. Consistente en la verificación efectuada el doce de marzo por servidor público autorizado del Instituto Electoral, respecto de la existencia y el contenido de las páginas electrónicas referidas con anterioridad, que corresponden a las dos certificaciones de cuatro de marzo levantadas por el Secretario del Comité 16 y Municipal de Morelia de dicho órgano administrativo electoral local, con excepción de la nota contenida en el portal electrónico www.elfinanciero.com.mx, la cual ya no fue posible verificar su existencia porque la página no se encontró (aportada por la autoridad instructora visible a fojas 318-351 del expediente).

Ahora bien, de autos se desprende que tales probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de marzo del año en curso.

2. Valoración probatoria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de manera individual las **pruebas documentales públicas** enumeradas, consistentes en las **certificaciones y verificación levantadas por la autoridad instructora**, alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia; pero, **exclusivamente** en cuanto a la existencia de las referidas páginas de internet, y que al momento de llevar a cabo las mencionadas certificaciones y verificaciones

contenían la información señalada por las partes; más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que habrá de efectuarse entre dichas notas periodísticas en términos del artículo 259, del Código Electoral del Estado, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

En este sentido, de manera destacada este órgano jurisdiccional advierte que, no obstante las doce notas periodísticas certificadas, y las once verificadas por la autoridad instructora –recuérdese que la nota en www.elfinanciero.com.mx ya no fue posible verificarla– solamente cuatro de ellas guardan relación con cada una de las expresiones objeto de denuncia que en este momento nos ocupa; esto es, por cada supuesta expresión existe una sola nota periodística.

En otras palabras, respecto de las supuestas expresiones públicas y de conocimiento abierto al momento de su registro interno por parte de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, –hecho I– solamente existe la nota periodística consignada en el portal noticioso www.excelsior.com.mx.

Por lo que ve a las supuestas expresiones del entonces dirigente nacional del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya, promoviendo la imagen y el cargo de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa antes de las fechas legalmente permitidas por la ley, –hecho II– únicamente existe la nota periodística recogida en el portal “www.24-horas.mx”.

En lo que corresponde a las supuestas expresiones denigratorias del entonces dirigente del Partido Acción Nacional consignadas el siete de

febrero del año en curso, –hecho III– solamente se tiene la nota obtenida del portal noticioso “pulsoslp.com.mx”.

Por último, en relación con las expresiones denigrantes de la aspirante al cargo de gobernadora con motivo de su registro, –hecho IV– se tiene exclusivamente la nota periodística contenida en el portal www.mimorelia.com.

Lo anterior se acredita del análisis a las notas aportadas, particularmente y de manera destacada de las expresiones contenidas en ellas, y es que, si bien como se observa en el siguiente cuadro se plantean diversas expresiones, las aquí denunciadas encuentran correspondencia de manera específica solamente con cuatro de ellas, sin que este Tribunal pueda actuar por analogía, similitud o mayoría de razón.

No.	Páginas electrónicas	Encabezado y fecha	Expresiones contenidas
1	http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/12/22/998922	Cocoa va de nuevo por la Gubernatura de Michoacán (veintidós de diciembre de dos mil catorce).	... <i>“Estoy arriba en las encuestas, nosotros estamos escuchando a la ciudadanía, que dice que seamos austeros y que dice que rindamos cuentas”</i> <i>“Que de ganar la gubernatura, buscará gobernar sin ayuda de comisiones federales”</i> ...
2	http://www.animalpolitico.com/2014/12/cocoa-calderon-sera-candidata-del-pan-al-gobierno-de-michoacan/	“Cocoa” Calderón, precandidata única en el PAN para la gubernatura de Michoacán (dieciocho de diciembre de dos mil catorce).	<i>“Hasta ahora la única aspirante para ser candidata (del PAN) a la gubernatura de Michoacán es la senadora Luisa María Calderón Hinojosa”</i>
3	http://www.24horas.mx/cocoa-calderon-unica-candidata-del-pan-para-gubernatura-de-michoacan/	“Cocoa” Calderón, única candidata del PAN para gubernatura de Michoacán (dieciocho de diciembre de dos mil catorce).	Ricardo Anaya, que reconoció la determinación, valentía y claridad de rumbo de Cocoa Calderón <i>¡Ganaremos Michoacán!</i>

4	http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n3648285.htm	"Cocoa" Calderón, precandidata única del PAN para Michoacán (veintiuno de diciembre de dos mil catorce).	<i>"No podemos negar la responsabilidad que cada uno tenemos"</i>
5	http://mexico.cnn.com/dnpolitico/2014/12/18/cocoa-calderon-sera-candidata-de-unidad-del-pan-en-michoacan	"Cocoa" Calderón, será candidata de unidad del PAN en Michoacán (dieciocho de diciembre de dos mil catorce).	<p><i>"Después de un esfuerzo serio de diálogo, de profunda reflexión y mucha generosidad"</i></p> <p><i>"los acontecimientos recientes y la grave crisis política y de seguridad que vive Michoacán nos exigen, más que nunca, unidad entre panistas. En el PAN sabemos que unidos podemos servir mejor a Michoacán y sabemos que unidos somos más fuertes"</i></p> <p><i>"reconozco el coraje, la determinación la valentía y la claridad de rumbo de la senadora Luisa María Calderón Hinojosa. Nos entusiasma y nos llena de esperanza su decisión"</i></p> <p><i>"el PRI y PRD han defraudado la esperanza de las y los michoacanos. Porque estamos unidos, porque somos la única alternativa para un verdadero cambio con rumbo, no tengo duda, el próximo 7 de junio, el PAN ganará la gubernatura del estado iniciando un proceso de reconstrucción que abrirá una nueva época de paz y prosperidad para el estado de Michoacán"</i></p>
6	http://pulsoslp.com.mx/2015/02/07/madero-respalda-a-cocoa-calderon-como-precandidata-unica-a-gobierno-de-michoacan	Madero respalda a "Cocoa" Calderón como precandidata única a gobierno de Michoacán (siete de febrero de dos mil quince).	<p><i>"la gente ya los tiene muy identificados: el PRI y PRD han gobernado el estado y lo ha hecho mal, ya que gran parte de los problemas que hoy se sufren y padecen responden a las decisiones de sus administraciones"</i></p> <p><i>"lo que estamos viviendo en Michoacán es algo muy valioso, sabemos y entendemos nuestra responsabilidad, ya que los</i></p>

			<p><i>ciudadanos quieren ver la alternativa y no les podemos fallar</i></p> <p><i>“Estamos haciendo nuestro trabajo para estar a la altura de esa expectativa, con el único propósito de dar mejores condiciones de futuro a los michoacanos”</i></p>
7	http://www.mimorelia.com/noticias/politica/se-registra-cocoa-calderon-como-precandidata-al-gobierno-michoacano/156920	<p>Se registra “Cocoa” Calderón como precandidata única al gobierno Michoacano (veintiuno de diciembre de dos mil catorce).</p>	<p><i>“a restituir el estado de derecho en Michoacán, así como la paz y la seguridad, que en 12 años de gobiernos de los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y Revolucionario Institucional (PRI) no han podido lograrlo”</i></p>
8	http://marmorinforma.mx/cocoa-calderon-hoy-cerrara-sus-actividades-de-precampa-pana-con-mujeres-panistas/	<p>Cocoa Calderón hoy cerrara sus actividades de precampaña con mujeres panistas (seis de febrero de dos mil quince).</p>	<p>No se advierte transcripción de expresión alguna.</p>
9	http://lajornadamichoacan.com.mx/2015/02/presenta-cocoa-diagnostico-de-michoacan-tras-finalizar-precampa-pana/	<p>Presenta Cocoa diagnóstico de Michoacán tras finalizar precampaña (siete de febrero de dos mil quince).</p>	<p>No se advierte transcripción de expresión alguna.</p>
10	http://www.diarioabc.com.mx/index.php/es/avances/115-morelia/3379-cocoa-inicia-su-precampa%C3%B1a-rumbo-al-gobierno-estatal.html	<p>Cocoa inicia su precampaña rumbo al gobierno estatal (tres de enero de dos mil quince).</p>	<p><i>“ante los momentos que está viviendo nuestro estado es indispensable concentrar esfuerzos, que todos aquellos que compartimos este ideal de unidad y de renovación podamos caminar en el mismo sentido”</i></p> <p><i>“estamos aquí porque nos une una visión de partido, al PAN lo hacemos los panistas, y quiero que cuidemos al PAN, porque en el PAN se construye el bien común, los que somos panistas debemos cuidar al partido, por eso quiero que el 8 de febrero me ayuden a reafirmar su apoyo y respaldo”</i></p>
11	http://www.codigomichoacan.com/Articulo.php?id=1048	<p>Arranca Cocoa precampaña a gubernatura en Maravatío (once de enero de dos mil</p>	<p><i>“Estoy arriba en las encuestas, nosotros estamos escuchando a la</i></p>

		quince).	<i>ciudadanía, que dice que seamos austeros y que dice que rindamos cuentas”</i> <i>“Que de ganar la gubernatura, buscará gobernar sin ayuda de comisiones federales”</i> ...
12	http://www.elfinanciero.com.mx/politica/cocoa-calderon-se-registra-como-candidata-algobierno-de-michoacan-html	Cocoa Calderón va por la gubernatura de Michoacán (veintiuno de diciembre de dos mil catorce).	<i>“a partir del primero de enero se adelantará la primavera en la entidad luego de 12 años de gobiernos nefastos tanto el PRD como del PRI”</i> <i>“el electorado michoacano está harto del dispendio electoral, nosotros no embarraremos el dinero en las calles”</i> <i>“iremos a trabajar intensamente por la geografía estatal para ganar voluntades para reconstruir el estado de Michoacán”</i> <i>“del desastre y de la pobreza que nos han dejado el PRD y el PRI”</i>

Así las cosas, y ante la singularidad de pruebas en relación a cada uno de los cuatro hechos que nos ocupan, esta autoridad jurisdiccional se ve en la imposibilidad de llevar a cabo la valoración en conjunto de las pruebas aportadas, lo que a su vez trae como consecuencia la inexistencia de los hechos denunciados como se verá a continuación:

Lo anterior es así, pues en primer lugar no se debe desestimar la naturaleza técnica del origen de las pruebas, –portales noticiosos– a los cuales resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA**

FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁶"; en el cual se establece, en esencia, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, **por sí solas**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de modo tal, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas.

Cabe precisar que, como ha quedado evidenciado, en la especie, y respecto de hechos que son objeto de estudio en este momento, no se aportó prueba distinta o adicional que permitiera el perfeccionamiento de las notas periodísticas señaladas.

Además, y en virtud a que de tales pruebas técnicas se obtienen las referidas notas periodísticas, también resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **Jurisprudencia 38/2002** de rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA⁷"**, en donde se precisa que las notas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias de cada caso, por lo que si se aportan varias notas provenientes de distintos medios de información, coincidentes en lo sustancial, y no se ofrece algún

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 458 y 459.

mentís, al sopesar todas estas circunstancias, se puede otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.

Es el caso, que las cuatro notas periodísticas vinculadas a las expresiones denunciadas, no alcanzan un mayor grado de convicción, más allá de ser levísimos indicios, particularmente por la imposibilidad de poderlas concatenar con otras pruebas, incluso con otras notas provenientes de diferentes medios, como tampoco es posible adminicularlas para efectos de analizar sus coincidencias; y ello es así, por la singularidad de pruebas respecto de cada hecho denunciado, pues no se debe perder de vista que el objeto de la denuncia son expresiones atribuibles a los denunciados, por lo que no basta con que dichas notas sean coincidentes en cuanto a la existencia de los eventos en donde supuestamente se llevaron a cabo tales expresiones, sino la similitud debe encontrarse respecto de las manifestaciones por sí mismas.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional estima que dichos medios de prueba concernientes únicamente a cuatro páginas de internet, referentes a su vez a cuatro notas periodísticas, vinculadas a los cuatro hechos que nos ocupan, –una nota por cada hecho– únicamente alcanzan, como ya se dijo, el valor de levísimo indicio, las cuales no puede generar convicción en cuanto a la veracidad de las manifestaciones denunciadas por la parte quejosa, por lo que son insuficientes para tener por acreditado los relativos a las supuestas expresiones públicas y de conocimiento abierto por parte de Luisa María Calderón Hinojosa al momento de su registro interno (hecho I); a las expresiones del entonces dirigente nacional, Ricardo Anaya, mediante las cuales supuestamente formuló determinada oferta política antes de tiempo, promoviendo la imagen y el cargo de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (hecho II); a las expresiones

denigrantes realizadas por el dirigente del Partido Acción Nacional el siete de febrero del año en curso, en contra del Partido de la Revolución Democrática (hecho III); y las expresiones denigrantes de la aspirante al cargo de gobernadora en el marco de su registro, en contra del Partido de la Revolución Democrática (hecho IV).

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido –por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-144/2014–, que en el sistema jurídico mexicano prevalece el **principio de presunción de inocencia**, de conformidad con los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho principio –señala la Sala– se debe entender como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten **pruebas suficientes** para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo, las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes –como lo es este Tribunal Electoral– **deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia.**

De ahí que este Tribunal Electoral no pueda soslayar estos principios en perjuicio de los denunciados, pues como ha quedado de manifiesto,

la parte actora no logró demostrar de manera suficiente e idónea sus afirmaciones.

Como consecuencia de lo anterior, se estiman inexistentes las faltas atribuidas a los denunciados por las razones expuestas.

Determinado lo anterior, procede hacer ahora el análisis probatorio del **hecho quinto.**

V. Si la propaganda colocada en diversos domicilios particulares, continuaba expuesta habiendo terminado la etapa de precampaña y si la misma constituye un acto anticipado de campaña, se tiene lo siguiente:

1. Pruebas ofrecidas:

a. Documental pública. Consistente en la certificación de tres de marzo de la presente anualidad, elaborada por Manuel Anguiano Pérez, Secretario del Comité Distrital número 17 diecisiete del Instituto Electoral de Michoacán, en la que da fe de la emisión y publicación de propaganda denunciada en la Avenida Lázaro Cárdenas número dos mil veinticuatro de la Colonia Chapultepec Sur; y de la que da cuenta ciertamente de su colocación de la propaganda descrita (aportada por el quejoso visible a foja 299 del expediente).

b. Documental pública. Consistente en la certificación de tres de marzo del año en curso, hecha por Manuel Anguiano Pérez, Secretario del Comité Distrital número 17 diecisiete del Instituto Electoral de Michoacán, en la que certifica respecto de la emisión y publicación de propaganda ubicada en la calle Ana María Gallaga número

novecientos noventa y ocho, esquina Gertrudis Bocanegra, Colonia Centro (aportada por el quejoso visible a foja 300 del expediente).

c. Documental pública. Consistente en la certificación de tres de marzo de dos mil quince, elaborada por Manuel Anguiano Pérez, Secretario del Comité Distrital número 17 diecisiete del Instituto Electoral de Michoacán, y verificada sobre la emisión y publicidad de la propaganda ubicada en la calle Gertrudis Bocanegra número seiscientos sesenta y cuatro, Colonia Centro (aportada por el quejoso visible a foja 301 del expediente).

d. Documental pública. Consistente en la certificación de seis de marzo del año en curso, levantada por Julio Cesar Larios Bocanegra, Secretario del Comité Distrital y Municipal número 16 dieciséis del Instituto Electoral de Michoacán, en relación a la emisión y publicidad de la propaganda en la calle Bruselas número treinta y tres, Colonia Villa Universidad (aportada por el quejoso visible a foja 302 del expediente).

e. Documental pública. Consistente en el acta de verificación de la propaganda en lonas rectangulares de 1.30 metros por 1.00 metros, de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, colocadas en diversos domicilios de esta ciudad de Morelia, Michoacán, levantada el doce de marzo de la presente anualidad en la siguientes direcciones: Avenida Lázaro Cárdenas número dos mil veinticuatro, Colonia Chapultepec Sur; calle Ana María Gallaga número novecientos noventa y ocho, esquina Gertrudis Bocanegra, Colonia Centro; calle Gertrudis Bocanegra número seiscientos sesenta y cuatro, Colonia Centro y la calle Bruselas número treinta y tres, Colonia Villa Universidad, realizada por Erasto Antonio García Corona servidor público autorizado del Instituto Electoral de Michoacán (aportada por la autoridad instructora visible a fojas 352 a la 359 del expediente).

f. Documentales públicas. Consistentes en las copias certificadas de los escritos de autorización para la colocación de propaganda “lona”, suscritos por Omar Yail Orozco Ferreira, Mauricio Villaseñor Ponce de León y Andrea Isabel Ibarrola Ayala (aportadas por los denunciados visibles a fojas 439, 440, 442 y 443).

g. Documentales públicas. Consistentes en las copias certificadas de los escritos suscritos por Javier Antonio Mora, representante propietario del Partido Acción Nacional, y que fueron dirigidos a Omar Yail Orozco Ferreira, Mauricio Villaseñor Ponce de León y Andrea Isabel Ibarrola Ayala, por medio de los cuales les solicitó el retiro de la publicidad colocada en sus domicilios (aportadas por los denunciados visibles a fojas 429, 433, 434, 435, 436, 437, 438 y 441).

h. Documentales públicas. Consistentes en las copias certificadas de las credenciales de elector de Omar Yail Orozco Ferreira, Mauricio Villaseñor Ponce de León y Andrea Isabel Ibarrola Ayala (aportadas por los denunciados visibles a fojas 428, 430 y 431 y 432).

Pruebas las anteriores que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de marzo del año en curso.

2. Valoración probatoria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo noveno, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de manera individual las **pruebas documentales públicas** consistentes en las **certificaciones y verificaciones levantadas por la autoridad instructora**, así como las **certificaciones notariales**, en lo **individual y aisladamente** alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia,

así como por un notario con fe pública; pero, **exclusivamente** en cuanto a la existencia de la propaganda en lonas, y que al momento de llevar a cabo las mencionadas certificaciones y verificaciones contenían la información señalada por las partes; así como en relación tanto con la solicitud de fijación como de retiro de dicha propaganda realizadas a determinados ciudadanos, más no así, en cuanto a la naturaleza de dicha información, por lo que igualmente su grado de certeza dependerá de la concatenación que habrá de verificarse con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Ahora, de conformidad también con lo dispuesto en el referido artículo 259 del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Con independencia de que la existencia de la propaganda no es un hecho controvertido, la misma también se encuentra acreditada a través de las actas circunstanciadas de inspección sobre verificación y permanencia de propaganda de once de marzo del presente año, suscritas por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, quien además de constatar su existencia, al mismo tiempo describió el contenido de la misma, lo cual se ve fortalecido con el hecho de que los mismos denunciados en su intervención durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, –verificada el pasado dieciocho de marzo– hicieron referencia a los permisos necesarios para la colocación de propaganda y de los cuales obran en autos como prueba, así como a los escritos referentes a la solicitud de retiro de la propaganda objeto de la denunciada, igualmente presentados como medios de prueba;

elementos todos lo antes señalados con los que se acredita plenamente la existencia de la propaganda.

En ese sentido, del análisis que se emprende, se tiene por acreditada la **existencia al doce de marzo de dos mil quince, de cuatro lonas fijadas en tres domicilios particulares de Morelia, Michoacán, que contenían propaganda de precampaña de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y la cual el veinte siguiente ya no se encontraba.**

SÉPTIMO. Estudio de fondo sobre hechos acreditados. Sobre la base del único hecho acreditado consistente en la **existencia al doce de marzo del año en curso, de cuatro lonas fijadas en tres domicilios particulares de Morelia, Michoacán, que contenían propaganda de precampaña de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y la cual el veinte siguiente ya no se encontraba**, procede su estudio de fondo, en el entendido de que éste se verificará teniendo presente la pretensión de la parte denunciante, y que no es otra que **determinar la existencia de un acto anticipado de campaña.**

Pretender lo contrario, es decir, analizar los hechos acreditados de manera distinta a lo fijado por la denunciante, conllevaría, desde la perspectiva de este Tribunal, al desconocimiento de la naturaleza dispositiva de este tipo de procedimientos, la cual se advierte, entre otros, en el hecho de que las partes son las que delimitan el tema de la decisión, lo que a su vez implica que el juzgador debe limitar su pronunciamiento a la pretensión de quien, en este caso plantea la denuncia respectiva, pues no hacerlo así, además de romper con la congruencia externa de la resolución, implicaría variar la *litis* definida por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido

expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por la contra parte durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que también llevaría a trastocar el equilibrio procesal y eventualmente vulnerar derechos fundamentales como el de audiencia; por lo cual, el análisis que se aborda en este tema es exclusivamente sobre si los hechos acreditados constituyen o no, actos anticipados de campaña.

Como ya se indicó, el partido denunciante hace depender el acto anticipado de campaña en dos aspectos vinculados a la propaganda de precampaña de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y que son: (i) su contenido, y (ii) su presencia fuera del periodo de precampañas.

La normativa electoral en lo conducente señala lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren

para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;” (Lo destacado es propio).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

“Artículo 13.

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]” (Lo destacado es propio).

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

...

“Artículo 212.

1. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

“Artículo 169. *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo

y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas o que invada su intimidad.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la norma.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

Artículo 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

[...]

III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;” (Lo destacado es propio).

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte, en síntesis, lo siguiente:

- En la ley se determinan las normas y requisitos para la intervención de los partidos políticos en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
- En las constituciones y leyes de los estados se deben fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.
- La **propaganda electoral** es el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar ante la ciudadanía** su oferta política, la cual debe propiciar la exposición desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones tanto de sus documentos básicos como de su plataforma electoral.
- Que la propaganda electoral de precampaña deberá retirarse, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados **para la obtención del voto.**
- Los actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.**

- **Constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la difusión de, entre otros, actos anticipados de campaña.**

Bajo este contexto normativo, y atendiendo a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, y los emitidos por este órgano jurisdiccional⁹, se colige que **para configurar actos anticipados de campaña**, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
2. Subjetivo.	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos –personal, subjetivo y temporal– resulta indispensable

⁸ Por ejemplo al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

⁹ Por ejemplo, al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-006/2014, TEEM-PES-007/2014 y TEEM-PES-008/2014, entre otros.

para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que el hecho denunciado es susceptible de constituir un acto anticipado de campaña.

Precisado lo anterior, y con independencia de que **el elemento personal** se tiene por acreditado en virtud de que el contenido de las lonas objeto de denuncia se atribuyen a una persona cuya condición de precandidata le sujeta a la posibilidad de imponérsele una infracción conforme a la normativa electoral, bajo el posible supuesto de un acto anticipado de campaña, **en el caso concreto, el elemento subjetivo no se encuentra satisfecho**. Lo anterior se considera así por lo siguiente:

Como se estableció, la denuncia del acto anticipado de campaña descansa en dos aspectos: (i) el contenido de la propaganda objeto de denuncia, y (ii) su presencia fuera del periodo de precampañas.

En relación con (i) **el contenido**, este Tribunal Electoral comparte el criterio de la Sala Superior sustentado en la resolución de veinticinco de marzo de la presente anualidad, emitida dentro del expediente identificado con la clave SUP-JRC-482/2015 y acumulados, en el sentido de que, de la normativa prevista en el Estado de Michoacán, misma que ha quedado transcrita, no se advierte disposición constitucional o legal alguna que regule las características de los medios gráficos o auditivos que debe contener la propaganda de las precampañas electorales, puesto que el deber jurídico establecido en la norma electoral local, se cumple al identificar la propaganda electoral como de precampaña, situación ésta última que se acató en la especie.



Como se advierte de las anteriores imágenes correspondientes a la propaganda denunciada, así como de las certificaciones y verificaciones levantadas por la autoridad administrativa electoral visibles a fojas 299 a 302, y de la 352 a 359 del expediente, se observa que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 160 del Código Electoral del Estado, particularmente por el señalamiento expreso de la calidad de precandidata y la leyenda *"Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional"*, por lo que se cumple con el deber impuesto de identificar la propaganda electoral como de precampaña.

En tales condiciones, es que la propaganda en cuanto a su contenido no constituye un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, en cuanto a **(ii) su presencia fuera del periodo de precampañas**, igualmente se considera que la misma no constituye un acto anticipado de campaña, no obstante haberse acreditado su existencia al doce de marzo del año en curso, y esto es así por lo siguiente.

Como ha quedado plasmado, la normativa electoral exige, por un lado el señalamiento expreso de la calidad de precandidato tratándose de la propaganda utilizada durante esa etapa, así como la exigencia de su retiro antes del inicio de las campañas, lo cual conlleva como fin último, el que de su contenido y permanencia, no se propicie confusión entre la ciudadanía, al tiempo que genere un posicionamiento indebido de los precandidatos.

En este sentido que, la existencia de una configuración normativa en torno al contenido y temporalidad de la propaganda de precampaña, busque que la ciudadanía cuente con elementos que de manera sencilla le permitan, en el tiempo, identificar la propaganda y distinguirla de la relacionada con las relativas a las campañas electorales; en otras palabras, el fin último de dicha disposición es el buscar que no se genere confusión en la ciudadanía, y que ésta confusión trastoque los principios de equidad e imparcialidad, por ello, la exigencia de que la propaganda permita identificar que el impacto se limitará al ámbito de las precampañas, mientras que no permita el posicionamiento del aspirante como candidato a un cargo público.

De esta suerte que, en el caso concreto, y en relación con las cuatro lonas acreditadas que contenían el señalamiento expreso de que se trataba de propaganda de precampaña, más allá de la extralimitación temporal de cinco días, se estime objetivamente que la misma no

generó confusión entre el electorado que acudirá a las urnas el próximo siete de junio, mucho menos un posicionamiento indebido de tal entidad que transgrediera los principios de equidad e imparcialidad, pues el electorado pudo identificar que dicha propaganda corresponde, más allá de su temporalidad, a actos que se celebraron en el marco de una contienda interna en la cual la denunciada se postuló como precandidata.

Además de que, de la propaganda electoral denunciada, no se advierten elementos que hagan suponer como propósito fundamental el mejorar o posicionar su imagen, como tampoco que de su contenido se propicie confusión en la ciudadanía, como para estimarla como propaganda electoral en el contexto anticipado de una campaña electoral, menos aún existe un llamado a votar, o la difusión de plataforma electoral.

Lo anterior no implica sostener que la extemporaneidad de la propaganda denunciada pueda permanecer sin reproche alguno en caso de acreditarse plenamente por autoridad competente, previo procedimiento respectivo que salvaguarde las garantías de los denunciados, en el que se determine que se actualiza la infracción a la normativa electoral; sin embargo, a la determinación a la que arriba este órgano jurisdiccional, es que, por las circunstancias del caso, y por las razones expuestas, tal circunstancia no configura un acto anticipado de campaña, por lo que no se acredita el elemento subjetivo.

Por último, resulta innecesario llevar a cabo el análisis del **elemento temporal**, pues como se señaló, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que el hecho

sometido a su consideración es susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de campaña, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al mismo resultado.

En consecuencia con lo anterior, el Partido Acción Nacional tampoco es responsable por *culpa in vigilando*, pues constituye un requisito *sine qua non* para la imposición de esa sanción al partido político, que se haya acreditado una conducta que constituya una infracción a la normativa electoral por parte de sus dirigentes, militantes o simpatizantes, situación que, como se razonó, no acontece en el caso que se analiza.

OCTAVO. Medidas cautelares. Si bien las medidas cautelares fueron concedidas mediante acuerdo de diecisiete de marzo del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del retiro de la propaganda colocada en domicilios particulares en esta ciudad de Morelia, también lo es que, considerando que las mismas tienen naturaleza de carácter provisional en tanto llega la determinación definitiva, es que, conforme al artículo 264, inciso a), al declararse la inexistencia de las violaciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, lo procedente es revocar la medida cautelar otorgada; sin que pase inadvertido para este Tribunal que ya habían sido cumplidas por los denunciados.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido

Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-021/2015.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de medidas cautelares, por las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la anterior y presente páginas forman parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-021/2015, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** *Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-021/2015.* **SEGUNDO.** *Se revoca el acuerdo de medidas cautelares, por las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución”,* la cual consta de cincuenta y siete páginas incluida la presente. Conste.